



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **FINANCIA YA S.A.S.**, contra **FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00465 00

Mediante auto del 25 de octubre del 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **FINANCIA YA S.A.S.**, contra **FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN**, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS TRES PESOS (\$3.642.203), por concepto de capital contenida en pagaré No. 14306, aportado como título ejecutivo, más la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESO (\$1.083.521), por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 10 de febrero de 2016 al 10 de septiembre de 2017, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera que se causen a partir del 11 de septiembre del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente al demandado el 25 de mayo de 2022, a través de mensaje de datos en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que era la norma que se encontraba en vigencia, a través de mensajería certificada que acreditó el acuse de recibido, por lo que la misma se hizo efectiva a partir del 27 de mayo de 2022, y como quiera que la norma mencionada señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no obstante, estos se vencían el 13 de junio de 2022 y hasta la fecha el ejecutado no ha hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado no contestó la demanda, por ello, el despacho proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FONSECA,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

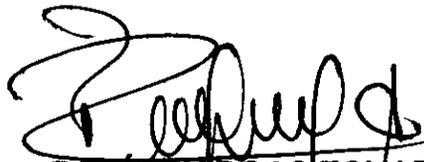
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN**

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo del demandado, tasense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior notificado en este acto, número 048 de fecha 12/01/17

secretaría: LSJ